

**Rad: 2022-575**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez le informo que en el proceso de la referencia, mediante auto anterior del 08-03-2023, se dio por notificado a la parte demandada MARTA YENNY VELÁSQUEZ DUQUE por correo electrónico y contestada la demanda, reconociendo personería a la abogada que la representa dentro del proceso y fijando fecha para audiencia para el próximo 02 de octubre de 2023 a las 09:00AM, presentando de manera conjunta las partes y sus apoderados contrato de transacción, para terminar de esa forma este trámite liquidatorio mediante sentencia, estando pendiente de resolver tal solicitud. Sírvasse proceder

Medellín 17 de abril de 2023

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

**Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Auto:</b>	891
<b>Radicado:</b>	<b>05001 31 10 004 2022 00575 00</b>
<b>Proceso:</b>	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Demandante:</b>	FRANK ORLEY ATEHORTÚA LONDOÑO C.C. 71.725.666
<b>Demandado:</b>	MARTHA YENNY VELÁSQUEZ DUQUE C.C. 43.746.968
<b>Decisión:</b>	NO ACEPTA TRANSACCIÓN Y SE REQUIERE A LAS PARTES

De conformidad con la constancia secretarial y a la solicitud que realizaron de manera conjunta las partes y sus apoderados de terminar este trámite liquidatorio por transacción, procede a resolver esta Agencia Judicial sobre el acuerdo de transacción aportado de la siguiente manera:

Los artículos 1781 y siguientes del Código Civil, regulan todo lo relacionado con la sociedad conyugal, especialmente en cuanto al tratamiento que reciben los bienes que cada uno de los cónyuges aporta, los que adquieren con posterioridad, su administración, disposición, régimen conyugal, los bienes que de la sociedad hacen parte, las causales de disolución y el procedimiento para su liquidación.

El 1821 de esa obra, dice: *“Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.”* Y

el 1832 enseña que la división de bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

Al conjunto de esas disposiciones deben someterse las partes para efectos de liquidar la sociedad conyugal disuelta, sin que encuentre precedente este despacho aprobar la transacción presentada, pues no se ajusta a los presupuestos legales, ya que debe darse la posibilidad a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal de hacer valer sus créditos en audiencia (art 523 del C.G.P. )<sup>1</sup>, se requiere la presentación y aprobación de un inventario, previo a la emisión de una sentencia que aprueba la partición que se presente conforme a tal inventario.

En este punto es importante advertir que la liquidación de la sociedad conyugal, si es que desean realizarla, debe hacerse por cualquiera de los modos previstos en la ley, ante juez, mediante el proceso que ahora nos convoca y está en trámite, en el que además pueden presentar el inventario de mutuo acuerdo con el apego a la normas antes descritas previo a la audiencia que deberá celebrarse, y posteriormente -si hay bienes que liquidar- presentar la partición de mutuo acuerdo para su aprobación; o mediante el trámite notarial de acuerdo con el artículo 1º de la ley 902 de 1988.

Así las cosas, no se aprobará la transacción celebrada porque desconoce normas sustanciales que regulan lo relacionado con el régimen de la sociedad conyugal y su liquidación.

Por otra parte ya que las partes están de acuerdo con los bienes a inventariar **SE REQUIERE** a los mismos para que indiquen al despacho lo siguiente:

- a) Si es su deseo continuar el proceso que cursa en este momento en el Juzgado, y dado que están de acuerdo las partes en el activo a inventariar, podrán de manera conjunta presentar un solo inventario de bienes y deudas, y solicitar que se adelante la fecha para la audiencia, prestando toda la ayuda el despacho para darle celeridad al proceso y poder agotar la audiencia y emitir sentencia de fondo.
- b) De otro lado y dado que hay acuerdo entre las partes, deberán informar si van a realizar el trámite de liquidación de sociedad conyugal mediante trámite notarial, y si ese es el caso, queda la posibilidad de desistir del proceso de manera expresa y conjunta, indicando si se solicita no condenar en costas; o aportar la correspondiente Escritura Pública de liquidación, lo cual acarrearía la terminación por haberse agotado el litigio.

Para dar respuesta al requerimiento que hace el despacho se concede el término de ocho (08) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estados electrónicos,

---

<sup>1</sup> el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

y se advierte que de no hacer manifestación alguna dentro del término aquí concedido, se continuará el trámite y seguirá vigente la fecha de audiencia ya programada.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACEPTAR la transacción aportada al proceso de común acuerdo por las partes y sus apoderados judiciales, conforme lo indicado a lo indicado en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que en el término de ocho(08) días contados a partir de la notificación de esta providencia en estados electrónicos indiquen lo manifestado en la parte motiva.

**TERCERO:** COMPARTIR copia de lo aquí resuelto a los apoderados de las partes a través de sus canales digitales enunciados para su conocimiento.

**CUARTO:** ADVERTIR que de no hacerse manifestación alguna dentro del término aquí concedido, se continuará el trámite y seguirá vigente la fecha de audiencia ya programada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ.**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ